Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de septiembre del año 2014, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Fernando S.L. Royer, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**SECCIONAL TERCERA s/ investigación r/víctima C., E. s/ Impugnación**" (Expediente N° 23.122 – Folio 178 - Letra "S" – Año 2013).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fs.201: Rebagliati Russell, Panizzi y Royer.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 10 del año 2013, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, que confirma la sentencia condenatoria nro. 437/13, en cuanto declara la autoría responsable de S. H. N. por el delito de homicidio, y modifica la pena impuesta, fijándola en ocho años de prisión.

///

II. A fs. 158/63 interpone recurso extraordinario el defensor público Sergio Gabriel Rey.

Denuncia que no hubo logicidad en el razonamiento de los magistrados de la valoración de la prueba y que hubo arbitrariedad en la evaluación de todo el material probatorio al momento de ponderar el mismo.

En la impugnación describe el análisis que hicieron los magistrados revisores respecto de los testigos P. y M..

Asegura que la sentencia condenatoria se basa en el testimonio de estos dos testigos, quienes han tenido una evidente distorsión de la realidad a raíz de la ingesta prolongada de alcohol. Y esta circunstancia es confirmada por la Cámara.

Continúa y sostiene que el tribunal desacreditó los testimonios de los vecinos del lugar y sólo le brindaron verdad absoluta a las declaraciones de P. y M..

Insiste en que nadie, absolutamente nadie puede aseverar que fuera N. quien le diera muerte a C., ya que nadie vio, percibió a través de sus ojos tal situación.

Finalmente indica que conferir valor absoluto y sin ningún tipo de reservas al testimonio de M. y P., quienes se encontraban bajo los efectos del

///

alcohol, sumado a la nocturnidad y sin haber percibido directamente el suceso, resulta inaceptable.

III. Luego de una detenida lectura de la impugnación interpuesta, advierto que la defensa esgrime cuestiones de prueba que ya han sido analizadas por la Cámara en lo Penal.

En efecto, habiendo analizado los motivos indicados en el recurso extraordinario observo que los planteos son similares a los indicados en la impugnación ordinaria: falta de certeza para condenar, inconsistencia de los testimonios de P. y M.; testimonios no valorados por el Tribunal. Luego, finaliza y apunta a la orfandad probatoria de la sentencia ya que la prueba de cargo no fue suficiente para fundamentar la condena de N..

Esta Sala sentó jurisprudencia respecto a las condiciones de admisibilidad para habilitar la instancia extraordinaria.

En autos **"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"** (Expediente nro. 21.847-F°163 T°II-Año 2009) sostuve que este tipo de impugnación procede únicamente ante los supuestos previstos en el artículo 375 del ordenamiento procesal, toda vez que otro Tribunal había garantizado al imputado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria.

En el caso, el impugnante no agrega ningún nuevo argumento que permita inferir arbitrariedad alguna en la sentencia, ni demostró en la presentación un error evidente que permita habilitar la instancia.

IV. De cualquier modo, la Cámara en lo Penal se avocó específicamente al análisis completo de la sentencia y dio respuesta a los temas planteados en la impugnación ordinaria. Esta tarea ha sido desplegada concienzudamente.

///

Los jueces, luego de examinar los registros audiovisuales del juicio, la diligencia de reconstrucción del hecho, y el fallo condenatorio, concluyeron que la valoración que se hizo de la prueba en la anterior instancia había sido correcta. Ante todo, respondieron a las inconsistencias denunciadas con respecto a los testimonios de P. y M..

Conforme lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado ha analizado la sentencia de condena, como así también la selección y valoración de la prueba ventilada en el debate, habiéndose utilizado para ello las reglas de la sana crítica.

El tema de la pena también ha sido objeto de revisión, ya que fue el segundo agravio esgrimido en la impugnación ordinaria.

Sostengo que los jueces, en este tema, también esgrimieron sus razones para imponer el monto, conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y luego la Cámara en lo Penal, por no coincidir con las agravantes utilizadas por los jueces de mérito, reducen el cuantum punitivo a ocho años de prisión.

///

V. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Al componer mi sufragio no me explayaré acerca de los antecedentes del caso ni los motivos de agravio, merced a la prolija enunciación efectuada en el voto anterior.

II. Abonaré el criterio sostenido por el ministro Rebagliati Russell en punto a que el remedio intentado deberá desestimarse.

El Defensor Público de S. H. N. pretende una nueva puesta en valor del material probatorio colectado. Además, reedita los argumentos enarbolados en la anterior instancia.

Es decir, su crítica versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia. A esta Sala le está vedada la injerencia sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se verifican en los presentes.

Contrariamente a lo afirmado por el impugnante, advierto que en el pronunciamiento objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justifican su decisión de confirmar el fallo de mérito –en cuanto a la autoría responsable de N.-, con base en el conjunto de la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

///

A más de ello, observo que todos los planteos esgrimidos por el defensor, recibieron adecuado tratamiento por los miembros de la Alzada, especialmente, las alegadas inconsistencias entre los relatos de W. M. y A. P. y, el monto de la pena impuesta, que fue morigerado a ocho años de prisión.

Así las cosas, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, y confirmar la sentencia venida a consideración, con costas.

Así voto.

El juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

I. Con el fin de evitar repeticiones obviaré los antecedentes del caso porque los mismos han sido expuestos detalladamente por el Juez Rebagliati Russell.

II. Adelanto que habré de coincidir con los jueces preopinantes en la solución del caso.

El impugnante ha reeditado los motivos sostenidos otrora, en oportunidad de la apelación ordinaria, elevando su crítica sobre la ponderación que efectuara el Tribunal de Mérito, sin incorporar nuevos motivos.

La A-quo ha rebatido eficazmente los argumentos esgrimidos por el quejoso, tratando especialmente las críticas formuladas al valor probatorio de los testimonios de W. M. y A. , como así también el monto de pena impuesta.

Luego, el pedido de una nueva puesta en valor del cuerpo de pruebas con los mismos argumentos no alcanza el nivel requerido para la Instancia.

III. Por lo expuesto, en línea con los colegas preopinantes, estimo que corresponde

///

rechazar la impugnación extraordinaria, con costas y confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor público (hojas 158/63), con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 10/2013 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, obrante a fs. 136/56 vta.

3°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala Penal por encontrarse el doctor Panizzi en uso de licencia.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Fernando S. L. Royer Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

No suscribe la sentencia el ministro Alejandro Javier Panizzi por encontrarse ausente

en uso de licencia ordinaria, conste. Fdo. José A. Ferreyra Secretario

///